



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00349-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Ángela Bonilla Giraldo**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 19 de julio de 2020.

1.1.-) La suma de \$122.167.856,86 m/cte., por concepto del capital.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (28 de diciembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$3.197.279,83 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Cobroactivo S.A.S. como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Ana María Ramírez Ospina.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

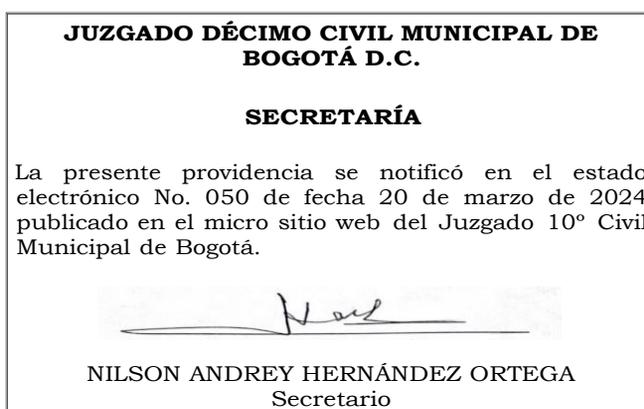
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba31a5dcb62a4a071e819dd9d05a87209949c02e89869a8aebc8ea230a027ad**

Documento generado en 19/03/2024 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00358-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Ciro Jovany Castellanos Ávila**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 74347605.

1.1.-) La suma de \$102.684.423 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (11 de marzo de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$6.176.194 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Danyela Reyes González.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

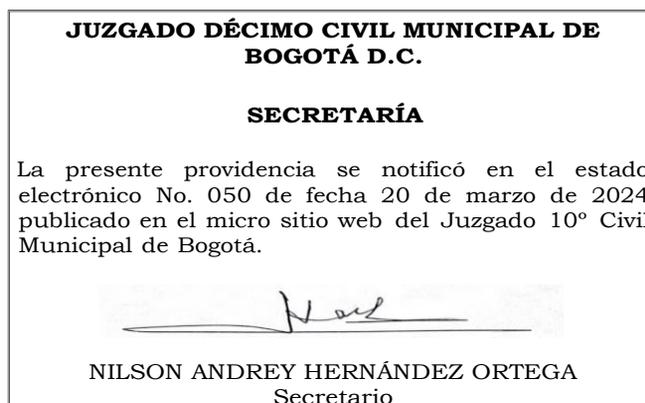
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc54a8d910c7e34f9f0003a6e30f7ad03c3d52d6fc2d4ee98c1ed568da644ab**

Documento generado en 19/03/2024 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00962-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jorge Eugenio Re Duque. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 7494076 por el valor de \$49.413.999 m/cte. [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n°. 7494076.

2.1.-) La suma de \$49.413.999 m/cte., por concepto del capital contenido en el referido título valor.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior 2.1.) liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) La sociedad ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió en favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 7494076.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A. [fl. 2, archivo 002, cdo. 001 E.D.].

3.3.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita por el valor de \$49.413.999 m/cte.

3.4.-) La sociedad demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 10 de octubre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) El demandado Jorge Eugenio Re Duque fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de

nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 7494076, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada en la dirección electrónica -eugenio_re@hotmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004, cdo. 001 E.D.].

El mensaje de datos contentivo de la notificación fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 4 de diciembre de 2023 [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, Jorge Eugenio Re Duque fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en

procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.000.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

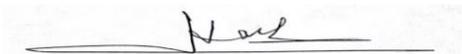
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 20 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82783a009971a25027fb0944a8a1d38703e9951c7437de9311c56564194332f1**

Documento generado en 19/03/2024 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01180-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Harold Wilson Peña Urueña. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 79498367 [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 003, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n°. 79498367.

2.1.-) La suma de \$63.219.599 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

2.2.-) La suma de \$3.482.574 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (22 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El banco ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió en favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 79498367.

3.2.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita por las sumas de \$63.219.599 m/cte. y \$3.482.574 m/cte., por concepto del capital e intereses corrientes causados y no pagados, respectivamente.

3.3.-) El banco demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 28 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) El demandado Harold Wilson Peña Urueña fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de

nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré electrónico n°. 79498367, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica -haroldmarz@gmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004, cdo. 001 E.D.].

El mensaje de datos contentivo de la notificación fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 26 de febrero de 2024 [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, Harold Wilson Peña Urueña fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en

procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.800.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

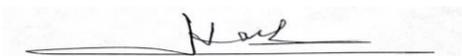
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 20 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0710514bff2278f1b0c44f5a5b56f7005221cadb1027a4862b51b8c8fc43eb2**

Documento generado en 19/03/2024 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00881-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Lyzeth Pauline Villalba Galindo. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 1770092901 y n°. 4513077241845122, por los valores de \$43.489.625 m/cte. y \$825.109 m/cte., respectivamente [archivo 002 Cdo. 1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 1770092901.

2.1.-) La suma de \$43.489.625 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de diciembre de 2022) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 4513077241845122.

2.3. -) La suma de \$825.109 m/cte., por concepto del capital

contenido en el mencionado título valor.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.3. liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (4 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor de Bancolombia S.A. los pagarés n°. 1770092901 y n°. 4513077241845122, respectivamente.

3.2.-) El ejecutante pretende su cobro coactivo por la inobservancia en el pago de las sumas contenidas en los citados títulos valores.

3.4.-) En el proveído de 6 de septiembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda cumple las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 Cdo. 1 E.D.].

4.-) La demandada Lyzeth Pauline Villalba Galindo fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008 Cdo. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 1770092901 y n°. 4513077241845122, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada en la dirección electrónica -lyzeth05@gmail.com-, la cual fue informada en la demanda [archivo 004 C. 1 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 17 de noviembre de 2023 [archivo 008 C. 1 E.D.].

Por lo tanto, Lyzeth Pauline Villalba Galindo fue notificada

personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$1.800.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

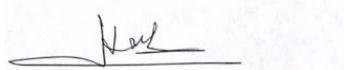
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, fecha 20 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2da9a94c934cfbc41f4e40abae5d1566c820283529c2d4b4e604d3f5416003d**

Documento generado en 19/03/2024 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00675-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Fondo de Empleados Médicos de Colombia -PRÓMEDICO- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Aida Margarita Viáfara Cabeza. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 1000027610 por el valor de \$30.680.000 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 1000027610.

2.1.-) La suma de \$29.817.230 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1 liquidados desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Fondo de Empleados Médicos de Colombia -PRÓMEDICO- el pagaré n° 1000027610 por el valor de \$30.680.000 m/cte.

3.2.-) El ejecutante pretende su cobro coactivo por la inobservancia en el pago de las sumas contenidas en el título valor suscrito.

3.4.-) En el proveído de 24 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda cumple las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 E.D.].

4.-) La demandada Aida Margarita Viáfara Cabeza fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 009 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 1000027610, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares

establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El apoderado judicial de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada en la dirección electrónica – aymavica@hotmail.com -, la cual fue referida en la demanda [archivo 009 E.D.].

El mensaje de datos contentivo de la notificación fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 12 de febrero de 2024.

Por lo tanto, Aida Margarita Viáfara Cabeza fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

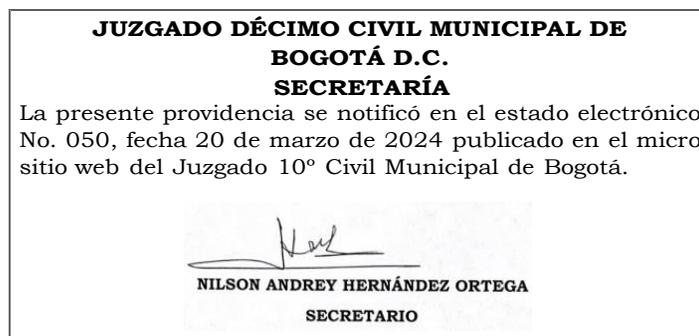
3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$1.800.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25b3d0350e43ea6b3c7462569ab546e4b376883660348a75e96b3fbc8d4f16**

Documento generado en 19/03/2024 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00962-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 20 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2837afe05a8a5086150d2be2570e3e6f697e9daf08722f891cbab85c6a92061d

Documento generado en 19/03/2024 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01180-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese,

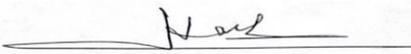
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 20 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21dc001cf2f944142091f4170e14e94a0e0fd8c92d76e341c6040afc8666e026

Documento generado en 19/03/2024 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00324-00

El apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación ejecutada [archivo 014, cdo. 001 E.D.].

El citado abogado ostenta, entre otras, la facultad de “*recibir*” según el poder conferido [archivo 001, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

1.-) Terminar el proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés n° 003606100002410 y n° 003606100002354.

2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Se ordena a la secretaría que oficie a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que haya comunicado la medida.

3.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

4.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior

Notifíquese,

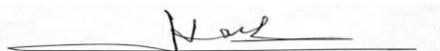
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 20 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f7e92c974c126a7484b8d9029974f88abfe272827afc3ce77ea3ad8a2497c9**

Documento generado en 19/03/2024 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00568-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Marina Medina. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 8118422 por el valor de \$63.041.168 m/cte. [archivo 001, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 003, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n°. 8118422.

2.1.-) La suma de \$63.041.168 m/cte., por concepto del capital insoluto del citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1, liquidados desde la presentación de la demandada (17 de mayo de 2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) La sociedad ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió en favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 8118422 por el valor de \$63.041.168 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- [fl. 1, archivo 001, cdo. 001 E.D.].

3.3.-) La sociedad demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 26 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006, cdo. 001 E.D.].

5.-) La demandada Marina Medina fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 015, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53,

82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 8118422, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada en la dirección electrónica -marinamedina@hotmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 003, cdo. 001 E.D.].

El mensaje de datos contentivo de la notificación fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 22 de noviembre de 2023 [archivo 015, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, Marina Medina fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

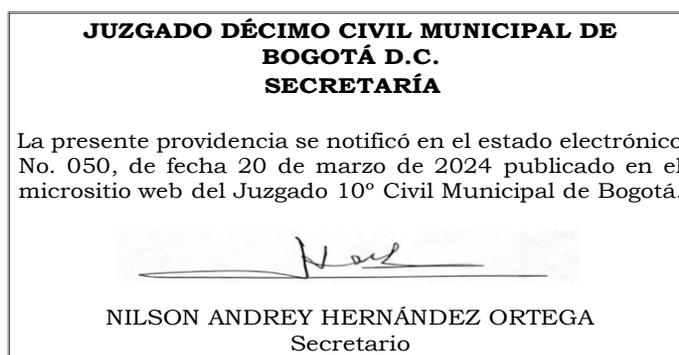
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.780.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa66d0a8d133e04e7adaa8bed07759093e5174b23e88fcd7dea474cca0dd8ff**

Documento generado en 19/03/2024 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00700-00

La parte actora solicitó la terminación del proceso, en virtud de la transacción celebrada por las partes el 8 de febrero de 2024 [archivo 018, cdo. 001 E.D.].

En procura de lo anterior aportó la copia del acuerdo de voluntades, del cual se corrió traslado conforme lo establece el artículo 312 del Código General del Proceso [archivo 020, cdo. 001 E.D.].

En ese orden, se realiza el control de legalidad del acuerdo de transacción aportado, con fundamento en el artículo 312 *ibidem*.

En el referido acuerdo las partes convinieron el pago de la suma de \$100.852.267 m/cte., de la siguiente manera:

- i.-) La suma de \$98.090.703 m/cte., con los títulos consignados a órdenes del despacho en el proceso con el radicado número 2023-00700-00.
- ii.-) La suma de \$2.562.765 m/cte., en “*las cuentas de la demandada*”, la cual ya fue cancelada.
- iii.-) La suma de \$198.799 m/cte., en “*las cuentas de la demandada*”, la cual fue pagada.

La solicitud fue presentada por el apoderado de la sociedad demandante, quien ostenta la facultad, entre otras, de “*transigir*”,

según el poder otorgado [archivo 001, cdo. 001 E.D.].

Además, fue suscrito por la representante legal de la sociedad ejecutante, así como el señor Edwin Ferney Rojas González, en nombre propio y en representación de la sociedad demandada [archivo 003, cdo. 001 E.D.].

En ese orden, las partes son capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, de conformidad con lo establecido en el canon 2470 de la Código Civil.

Por lo tanto, el acuerdo transaccional se ajusta a las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso, de tal suerte que se dispone:

1.-) Terminar el proceso por transacción, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que los haya comunicado.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada y que la demanda fue tramitada virtualmente.

4.-) Ordenar la entrega al representante legal de G Y J Ferreterías S.A. de los títulos judiciales obrantes en este asunto por el monto de \$98.090.703 m/cte. [archivo 016, cdo. 001 E.D.], conforme fue solicitado por las partes [archivo 018, cdo. 001 E.D.].

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

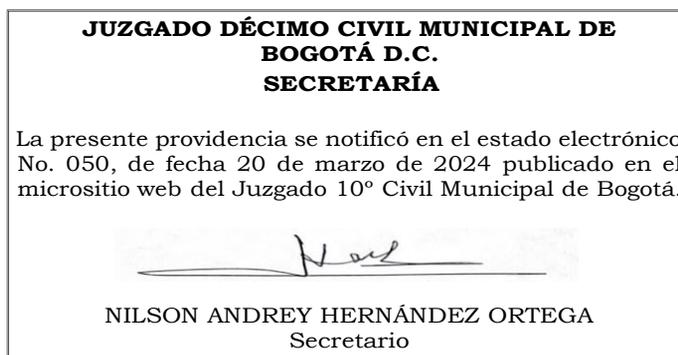
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ae87b31630f30a6a44f40ff5e327da7caef67da7b0fbc3eadfaf1d6720e30b**

Documento generado en 19/03/2024 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00548-00

Se requiere a la demandante para que cumpla lo ordenado en el auto de 23 de noviembre de 2023 [archivo 026, cdo. 001 E.D.].

En tal medida, debe aclarar el contenido del escrito de la cesión de crédito que el Banco de Occidente S.A. realizó en favor del Patrimonio Autónomo FA FAFP Refinancia [archivo 023, cdo. 001 E.D.].

Para lo anterior, se le concede el término de ejecutoria del presente proveído, so pena de no tener en cuenta la cesión referida.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 20 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fd3210ca33dd0090a72cb47c1772365f411452f2dfac669ce20ad7da43545b**

Documento generado en 19/03/2024 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00548-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Banco de Occidente S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Freddy Yerobi Naranjo. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré sin número suscrito el 12 de noviembre de 2020 por el valor total de \$49.420.850 m/cte. [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré sin número suscrito el 12 de noviembre de 2020.

2.1.-) La suma de \$49.420.850 m/cte., por concepto del valor total por el cual se diligenció el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$43.812.945 m/cte., liquidados desde el 29 de abril de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El banco ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió en favor del Banco de Occidente S.A. el pagaré sin número de 12 de noviembre de 2020.

3.2.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones por el valor total de \$49.420.850 m/cte.

3.3.-) El banco demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 26 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

En el auto de 26 de septiembre de 2022 se corrigió el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma de \$49.420.850 corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número suscrito el 12 de noviembre de 2020 [archivo 011, cdo. 001 E.D.].

Además, se corrigió el numeral 2 de esa providencia, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se deben calcular sobre la suma descrita en el numeral 2° del literal a) de la pretensión primera, a partir del 29 de abril de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación.

6.-) El demandado Freddy Yerobi Naranjo fue notificado por

aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivos 022 y 027, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número suscrito el 12 de noviembre de 2020, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El apoderado de la parte actora aportó las constancias expedidas por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la citación y el aviso al demandado en la carrera 26 n° 36 sur – 41 de Bogotá, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004, cdo. 001 E.D.].

La notificación fue recibida en la citada dirección de acuerdo con el informe rendido por la empresa de mensajería y fue acompañada de los anexos de ley [fl. 2, archivo 022 y fl. 2, archivo 27, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, Freddy Yerobi Naranjo fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

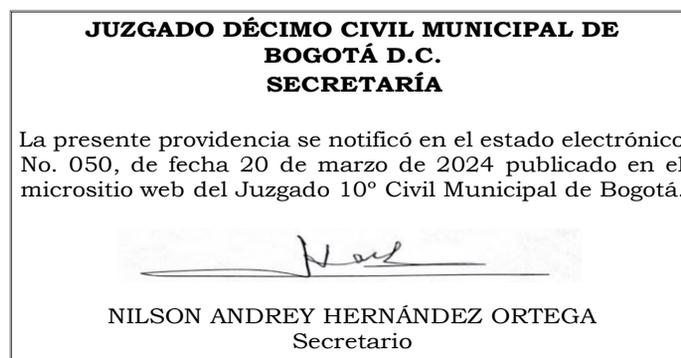
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.630.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc23b844d76ae91ac4b79067a91cbd21c7cb523d1c8a453e47e84e3a80ba528**

Documento generado en 19/03/2024 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00916-00

Se decide lo que en derecho corresponde respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Antonio José Medina Fierro.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 356009999 [fl. 81, archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 3 E.D.]:

Pagaré n° 356009999.

2.1.-) Las cuotas de capital vencidas y no pagadas que se discriminan a continuación:

Fecha de vencimiento	Valor
24 de marzo de 2018	\$1.361.413,50 m/cte.
24 de abril de 2018	\$1.268.571,51 m/cte.
24 de mayo de 2018	\$1.288.196,92 m/cte.
24 de junio de 2018	\$1.326.197,67 m/cte.
24 de julio de 2018	\$1.348.949,32 m/cte.

24 de agosto de 2018	\$1.368.426,52 m/cte.
24 de septiembre de 2018	\$1.388.660,86 m/cte.
24 de octubre de 2018	\$1.409.194,40 m/cte.
24 de noviembre de 2018	\$1.430.031,56 m/cte.
24 de diciembre de 2018	\$1.451.176,82 m/cte.
24 de enero de 2019	\$1.472.634,77 m/cte.
24 de febrero de 2019	\$1.494.409,98 m/cte.
24 de marzo de 2019	\$1.516.507,20 m/cte.
24 de abril de 2019	\$1.538.931,13 m/cte.
24 de mayo de 2019	\$1.561.686,66 m/cte.
24 de junio de 2019	\$1.584.778,66 m/cte.
24 de julio de 2019	\$1.608.212,11 m/cte.
24 de agosto de 2019	\$1.631.992,05 m/cte.
24 de septiembre de 2019	\$1.656.123,63 m/cte.
24 de octubre de 2019	\$1.680.612,02 m/cte.
24 de noviembre de 2019	\$1.705.462,52 m/cte.
24 de diciembre de 2019	\$1.730.680,47 m/cte.
24 de enero de 2020	\$1.756.271,30 m/cte.
24 de febrero de 2020	\$1.782.240,55 m/cte.
24 de marzo de 2020	\$1.808.593,77 m/cte.
24 de abril de 2020	\$1.835.336,69 m/cte.
24 de mayo de 2020	\$1.862.475,02 m/cte.
24 de junio de 2020	\$1.890.014,66 m/cte.
24 de julio de 2020	\$1.917.961,49 m/cte.
24 de agosto de 2020	\$1.946.321,58 m/cte.
24 de septiembre de 2020	\$1.975.101,01 m/cte.
24 de octubre de 2020	\$2.004.305,99 m/cte.
24 de noviembre de 2020	\$2.033.942,81 m/cte.
24 de diciembre de 2020	\$2.064.017,85 m/cte.
24 de enero de 2021	\$2.094.537,61 m/cte.
24 de febrero de 2021	\$2.125.508,65 m/cte.
24 de marzo de 2021	\$2.156.937,64 m/cte.
24 de abril de 2021	\$2.188.831,37 m/cte.
24 de mayo de 2021	\$2.188.831,37 m/cte.

24 de junio de 2021	\$2.254.040,57 m/cte.
24 de julio de 2021	\$2.287.370,11 m/cte.
24 de agosto de 2021	\$2.321.192,48 m/cte.
24 de septiembre de 2021	\$2.355.514,97 m/cte.
24 de octubre de 2021	\$2.390.344,97 m/cte.
24 de noviembre de 2021	\$2.425.689,98 m/cte.
24 de diciembre de 2021	\$2.455.975,81 m/cte.

2.2.-) Los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa del DTF + 11.5879 % E.A., que se discriminan a continuación:

Fecha de causación	Valor
23 de marzo de 2018	\$1.713.119,30 m/cte.
23 de abril de 2018	\$1.293.102,89 m/cte.
23 de mayo de 2018	\$1.303.323,32 m/cte.
23 de junio de 2018	\$1.268.357,40 m/cte.
23 de julio de 2018	\$1.267.197,25 m/cte.
23 de agosto de 2018	\$1.129.446,58 m/cte.
23 de septiembre de 2018	\$1.109.212,24 m/cte.
23 de octubre de 2018	\$1.088.678,70 m/cte.
23 de noviembre de 2018	\$1.067.841,54 m/cte.
23 de diciembre de 2018	\$1.046.969,28 m/cte.
23 de enero de 2019	\$1.025.238,33 m/cte.
23 de febrero de 2019	\$1.003.463,12 m/cte.
23 de marzo de 2019	\$981.365,90 m/cte.
23 de abril de 2019	\$958.941,97 m/cte.
23 de mayo de 2019	\$936.186,44 m/cte.
23 de junio de 2019	\$913.094,44 m/cte.
23 de julio de 2019	\$889.660,99 m/cte.
23 de agosto de 2019	\$865.881,05 m/cte.
23 de septiembre de 2019	\$841.749,47 m/cte.
23 de octubre de 2019	\$817.261,08 m/cte.
23 de noviembre de 2019	\$792.410,58 m/cte.

23 de diciembre de 2019	\$767.192,63 m/cte.
23 de enero de 2020	\$741.601,80 m/cte.
23 de febrero de 2020	\$715.632,55 m/cte.
23 de marzo de 2020	\$689.279,33 m/cte.
23 de abril de 2020	\$662.536,41 m/cte.
23 de mayo de 2020	\$635.398,08 m/cte.
23 de junio de 2020	\$607.858,44 m/cte.
23 de julio de 2020	\$579.911,61 m/cte.
23 de agosto de 2020	\$551.551,52 m/cte.
23 de septiembre de 2020	\$522.772,09 m/cte.
23 de octubre de 2020	\$439.567,11 m/cte.
23 de noviembre de 2020	\$463.930,29 m/cte.
23 de diciembre de 2020	\$433.855,25 m/cte.
23 de enero de 2021	\$403.335,49 m/cte.
23 de febrero de 2021	\$372.364,45 m/cte.
23 de marzo de 2021	\$340.935,46 m/cte.
23 de abril de 2021	\$309.041,73 m/cte.
23 de mayo de 2021	\$276.676,42 m/cte.
23 de junio de 2021	\$243.832,53 m/cte.
23 de julio de 2021	\$210.502,99 m/cte.
23 de agosto de 2021	\$176.680,62 m/cte.
23 de septiembre de 2021	\$142.358,13 m/cte.
23 de octubre de 2021	\$107.528,13 m/cte.
23 de noviembre de 2021	\$72.183,12 m/cte.
23 de diciembre de 2021	\$36.315,47 m/cte.

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (22 de agosto de 2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El banco ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió en favor del Banco de Bogotá S.A., el pagaré n° 356009999 por el valor de \$97.284.000 m/cte.

3.2.-) El ejecutado constituyó prenda sobre el automotor identificado con la placa WOX-804, lo cual se perfeccionó mediante el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia) [fl. 84, archivo 002 E.D.].

3.3.-) El demandante pretende el recaudo coactivo, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 21 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y los documentos aportados con el libelo cumplían lo normado en los artículos 422, 430 y 468 *ibidem*.

Así mismo, se ordenó el embargo del vehículo identificado con la placa WOX-804 [archivo 009 E.D.].

5.-) El demandado Antonio José Medina Fierro fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivos 020 y 022 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de

nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 356009999, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

De igual manera fue aportado el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo contentivo del gravamen prendario [fl. 84, archivo 002 E.D.].

Dicho acto fue inscrito en el historial correspondiente al vehículo identificado con la placa WOX-804 [archivo 007 E.D.].

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 25 de mayo de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 23 E.D.].

4.-) El citado rodante fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en el certificado de tradición y libertad que reposa en el archivo 29 del expediente digital.

5.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de

proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de la prenda, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuyen los artículos 444 y 468-5 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate del vehículo identificado con la placa WOX-804.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

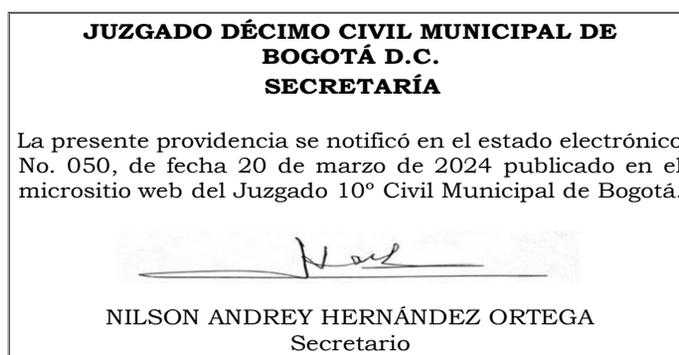
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría practicar su liquidación e incluir la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dcba2f78bbb847fe514321c482057af13ebcf558ccd5fc58ce61b65ddb69b**

Documento generado en 19/03/2024 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00034-00

El apoderado del demandado allegó un memorial orientado a interponer “*recurso de reposición en subsidio de apelación*” contra la sentencia anticipada que se profirió el 19 de diciembre de 2023 [archivo 44 E.D.].

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que los autos que dicte el juez son susceptibles del recurso de reposición, salvo norma en contrario.

Sin embargo, no señala que el citado recurso proceda contra las sentencias.

De otra parte, el artículo 321 *ibidem* establece que son susceptibles del recurso de apelación las sentencias proferidas en primera instancia.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 318 *idem*, se dispone:

- 1.-) Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto.
- 2.-) Conceder el recurso de apelación interpuesto en el término legal en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

3.-) Remitir el expediente de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por medio de la Oficina Judicial de Reparto.

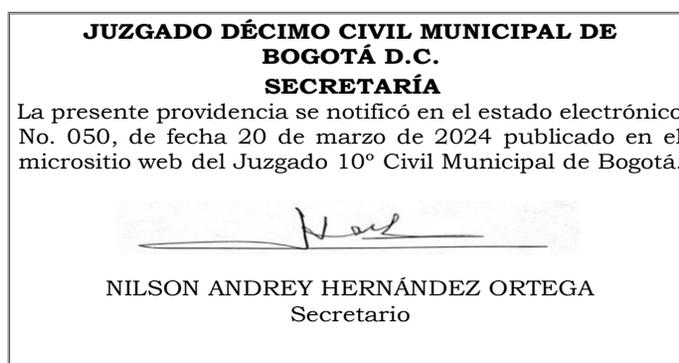
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83667b5376113552aaf4a49cf53881e4c5f3f40cbe900bbb3c9e54d3a107c0b**

Documento generado en 19/03/2024 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00034-00

Previo a resolver sobre la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad subrogada [archivo 46 E.D.], se requiere al profesional del derecho para que aporte la copia de la comunicación enviada a su mandante en tal sentido.

Lo anterior, según lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

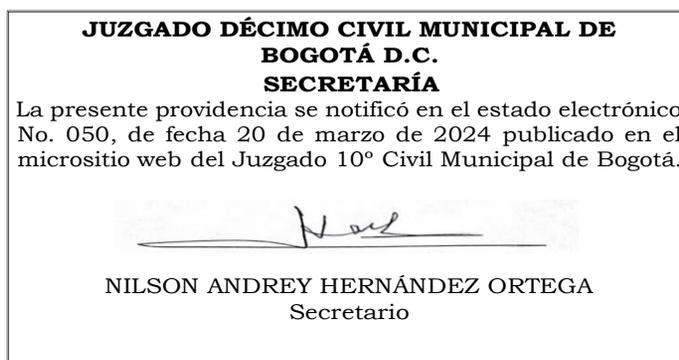
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f30d5037bf4787bd49340415128413674d3b9541149613182ed710c771ae43**

Documento generado en 19/03/2024 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00034-00

Se requiere a la secretaría en procura que cumpla lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023 [archivo 43, cdo. 1 E.D.], para lo cual deberá elaborar la liquidación de costas.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069e4e1f86b420ff6ec758ffeca10ae0e8c1e61670f029c32727c907dd1f039

Documento generado en 19/03/2024 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00620-00

La representante legal de la sociedad ejecutante solicitó la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación ejecutada [archivo 063, cdo. 001 E.D.].

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por el pago total de las sumas contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Se ordena a la secretaría que oficie a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que haya comunicado la medida.
- 3.-) Desglosar los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibidem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior

Notifíquese,

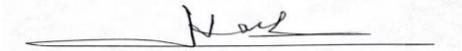
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 050, de fecha 20 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246de832a3c845cb4c82054f5d889b6b4edd9dba0abda1ba8b63d863a2e270b6**

Documento generado en 19/03/2024 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>